

cion de la aduana de México, tuvo á bien S. M. crear otra plaza de superintendente director de las reales aduanas del reino con igual sueldo, lugar y facultades á la antigua, lo que se puso en práctica en virtud de real cédula de nombramiento espedita en 4 de Agosto de 1778, desde el mes de Febrero de 80, en que se dió entero cumplimiento á ella, y desde este tiempo se sirvió la superintendencia y direccion de las de México y todas las del reino, unidas á ella por dos iguales gefes y codirectores, hasta que por real orden de 17 de Mayo de 1781, dispuso S. M. que el nuevo director fuese único privativo de las alcabalas foráneas de todo el reino; y el antiguo continuase con solo la superintendencia de la aduana de México y su inmediato distrito, cuya separacion se puso en práctica á los 30 de Setiembre del mismo año, continuando cada uno con sola la atencion de su respectiva incumbencia hasta esta fecha.

176.

Por real orden de 16 de Mayo de 1779, se indultó y declaró exento de este real derecho el trapo que de estos dominios se lleva á España para fábrica de papel, y todas las ventas y reventas que de él se hagan en la América. Tambien se hallan exentos el lino y cáñamo, por real orden de 12 de Enero de 1777; de pagar derechos algunos de su extraccion para España, y por decreto de este superior gobierno, su fecha 4 de Julio de 1783, los vestuarios y monturas que se introdujeren en el reino acabados perfectamente, para el servicio de los cuerpos militares, siempre que entren ya comprados por éstos, cuya franqueza se estiende á los géneros que ya están tambien comprados por los regimientos, y con destino á sus véstuarios.

177.

Deseando S. M. fomentar la industria de la nacion y su comercio, se sirvió por real orden de 10 de Julio de 1780, declarar libres de la contribucion de este derecho, las camisas hechas de lienzo de España, y generalmente todos los lienzos de la península que se traigan á éstos reinos, mandó se restituyese lo que contra el espíritu de esta real orden se habia cobrado; y por otra real orden de 3 de Julio se dignó resolver, que todas las embarcaciones del comer-

cio interior de Indias que se hallaren con géneros prohibidos, se dén por decomiso, las que promulgó por bando el virey D. Martin de Mayorga para su cumplimiento.

178.

Con motivo de haberse representado por los ministros de la real aduana de esta capital en 16 de Junio y 22 de Agosto de 1780, que pasaba de tres millones de pesos lo adeudado de alcabala que no habian acreditado los que sacaron las respectivas guías; se mandó por bando del virey D. Martin de Mayorga de 29 del referido mes de Agosto, en virtud de reales órdenes de 9 y 12 de Octubre de 79, que se presentasen en las aduanas correspondientes tornaguías ó responsivas de todo lo que se estrajera de ellas con guías formales, encargando al cuidado del contador de la real aduana de México, que se llevase una puntual noticia de la expedición de las mismas guías, y prohibiendo el despacho de otras á los que no hubieran presentado las responsivas cumplidos los plazos de mas. Que la alcabala se exigiera en calidad de depósito, si cumplidos los plazos puestos en las guías, no se presentasen las tornaguías ó responsivas, y que acreditando con ellas haberla pagado en el respectivo alcabalatorio, se devolviera á los interesados, y que sobre esto no se admitieran créditos ni juicios; y últimamente, que cuando las partes contradijesen el adeudo de alguna alcabala, la satisficiesen desde luego en calidad de depósito, y declarándose indebida se les devolviese íntegra.

179.

Con motivo de haber informado á la real persona que el ramo de alcabalas se hallaba considerablemente defraudado de muchos adeudos que le pertenecian, por suscitarse frecuentes disputas entre los vasallos, con pretesto de que no llegaban á adeudarse estos derechos en algunos casos, tuvo á bien S. M. resolver, que siempre que los interesados reduzcan á términos contenciosos el adeudo de alguna alcabala que se les cobre, deberán, ante todas cosas, exhibirlas en calidad de depósito, bajo la indispensable condicion de que deberá entregárseles si despues de calificado el punto se declara

no haberla causado; y así se puso en práctica por despacho de 4 de Diciembre de 80 en todo el reino.

180.

Por decreto de 29 de Diciembre de 80, librado de conformidad con lo pedido en 8 y 17 del anterior Noviembre, por el Sr. D. Manuel Martín Merino, fiscal que entonces era de esta real audiencia, se sirvió declarar el Exmo. Sr. virey, que la exacción de la alcabala que adeudan los cuerpos eclesiásticos, comunidades regulares y clero secular, se haga por ahora, ínterin S. M. resolvía lo que sea de su real agrado, con arreglo á las leyes del reino, á las ordenanzas del ramo y al auto de la última visita general, espedito en 17 de Diciembre de 1770, en la parte que se conforma con las mismas leyes.

181.

A consecuencia de dicho decreto, no debe cobrarse alcabala á las iglesias, conventos, monasterios seculares ó regulares en comun de las ventas ó trueques que hicieron de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, de sus beneficios, diezmos, primicias, ovençiones ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieron, entendiéndose que las haciendas han de ser ó pertenecer á las iglesias ó monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion, y si las tales haciendas fueren compradas á las iglesias, las tomaren por arrendamiento, en tal caso pagarán el indicado derecho, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por trato de mercadería ó vía de negociacion.

182.

Los clérigos particulares no pagarán alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías, ni de sus frutos; pero sí la satisfarán de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por trato de mercadería ó vía de negociacion, porque en este caso, y para efecto de satisfacer el mencionado justo derecho, se han de

estimar como si fueran legos, suponiéndose que en el privilegio de no pagarlo no se comprenden los clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados que no tuvieren beneficio eclesiástico.

183.

Para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos ú otras castas, aunque sea para cosas y fines pios ó espirituales, es indispensable, conforme á ley del reino, preceda licencia de S. M., autoridad del prelado diocesano, y aprobacion de estatutos, no pudiendo las cofradías ó juntas estimarse tales, ni usar de ellas sin este requisito; lo que se debe tener presente para que en los casos que ocurran se exija indistintamente la alcabala á semejantes cuerpos desautorizados y desnudos de privilegios, como á cualquier contribuyente, si no es que se justifique estar instituidos y fundados con sujecion á lo que prescribe la citada ley.

184.

Advirtiéndose que para gozar de la esplicada inmunidad y escepcion, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las leyes, como agenos de los eclesiásticos, deberán éstos hacer constar las preñidas calidades, con documento tan suficiente que las convenza; y sin tal circunstancia se procederá á exigir la alcabala en todos los casos y cosas que la adeudan los seculares, recurriéndose en evento de resistencia (que no debe esperarse) á los respectivos prelados.

185.

La piedad del rey libertó de derechos y de almojarifazgo por tiempo de diez años, á todas las manufacturas nacionales de esparto que se embarcasen para estos reinos á la entrada en ellos, exonerando tambien á los géneros de esta especie del pago de alcabala de la primera, y de las demas ventas y reventas, como previene la real ónden de 11 de Julio de 1780 que se promulgó por bando en 9 de Marzo de 1781.

186.

Por real ónden de 8 de Julio de 1780, se resolvió que se diesen por decomiso todas las embarcaciones del comercio interior de unos

y otros puertos de Indias, en que se hallaran géneros prohibidos, lo que se comunicó por bando de 13 de Marzo de 1781.

187.

El año de 1777, se sirvió S. M. enviar á este reino un competente número de inteligentes en el laborio del cáñamo y lino, y un capatás instruido con las semillas y herramientas necesarias, para que eligiendo las tierras mas á propósito al intento, enseñasen á estos naturales el modo de cultivar estos frutos, libertando de todos derechos á la entrada en los puertos de España, por el reglamento de 12 de Octubre de 78, las porciones de ambas especies que se trajesen en cerro ó rama, y en conformidad de la ley 20, tít. 18, lib. 49 de la Recopilación, se mandó por real orden de 10 de Marzo de 1780, que todo el lino y cáñamo que produjeran los dominios de América se pudieran beneficiar libremente por sus respectivos dueños, en los destinos de que les pudiera resultar mas conveniencias, y habiéndose promulgado por bando de 30 de Abril de 781, se declaró en el que se compraria de cuenta de real Hacienda á los que quisieran venderlo en rama, con las demas circunstancias y requisitos que en él se espresan.

188.

Por orden del superior gobierno de 29 de Setiembre de 81, se dispuso no deber llevarse adelante la prevencion del bando de 20 de Octubre de 80, de que en los lugares donde efectivamente no se causara reventa, no se recaudase la aumentada pension del dos por ciento (según consta del espediente de la materia), declarándose, que los fundamentos con que se habia establecido, se verificaban así en estos lugares y parages como en los demas del reino; y en su consecuencia previno la direccion general de alcabala á sus dependientes, que siempre que se celebrara venta ú otro contrato que causara el real derecho de alcabala, habian de exigirla á razon de ocho por ciento, y prescindir enteramente de que el género ó efecto hubiera ó no de revenderse.

189.

Consiguiente á la resolucion anterior, se espidió otra orden en 14 de Enero de 82, que la contribucion del ocho por ciento debia en-

tenderse ceñida á los remates hechos despues de ejecutada la publicacion del bando en los partidos respectivos y no en otra forma, y que no se admitiera condicion alguna en los hacimientos, posturas, mejoras y remates de abastos de carnes, ni otros mantenimientos en que se capitulara haber de satisfacer el real derecho de alcabala por otra regulacion que la del ocho por ciento.

190.

En real orden de 8 de Agosto de 82, que se publicó en bando de 8 de Enero de 83, dispuso S. M. que el derecho de alcabala de internacion haya de cobrarse en lo sucesivo como el de almojarifazgo, sobre los precios señalados á los frutos, géneros y mercaderías comerciables en el arancel primero del reglamento de 12 de Octubre de 1778.

191.

Que para ello se haga espresion en los registros del aforo de todos los efectos que se embarcaren á Indias, y los que no estén avaluados en el arancel se aforarán, siendo españoles por sus precios al pié de las fábricas, y si extranjeros por sus valores corrientes en el puerto del embarco.

192.

Que por la misma regla se avalúen los frutos y efectos españoles que se embarcaren libres del derecho de almojarifazgo, y que habiendo de ir aforados en los registros, y debiéndose ejecutar precisamente la exaccion de alcabala de internacion con respecto á sus valores, queden prohibidos para siempre los avalúos que para su cobro se han practicado hasta ahora en las aduanas de los dominios de Indias.

193.

Que sobre los valores que los efectos llevaren señalados en los registros, se aumente en los puertos de Indias la cuota asignada en el art. 21 de dicho reglamento, que deberá ser doble durante la guerra.

ra, y del importe total se deducirá la contribucion de la alcabala como está prevenido, y se hubiese practicado en cada puerto desde que rige el mismo reglamento.

194.

Que de los registros que hubieren salido sin los aválíos espresados, se cobre la alcabala de introduccion por el precio de la primera venta que realmente se efectuare.

195.

Que para el efectivo pago se concede á los dueños factores ó consignatarios el término de cuatro ó á lo mas seis meses, á menos que ellos no quieran hacerlo antes por tener comodidad para ello; pero para lograr de esta gracia, deberá proceder pagarés á satisfaccion de los administradores de las aduanas de Indias.

196.

Que para la exacta observancia de todo, revoca enteramente S. M. la real órden de 17 de Agosto de 1780, sobre el modo de recaudar la alcabala de internacion, y las demas declaraciones contrairdas á las resoluciones de esta real órden.

197.

En bando de 24 de Enero de 83, se libtó del derecho de alcabala en Veracruz y de otro alguno, á todas las harinas y víveres que los particulares lleven á dicho puerto para embarcarlos á la Habana y otras islas de Barlovento.

198.

A consecuencia de real órden de 23 de Julio de 78 y otras, se crearon en la renta de alcabalas dos visitadores comisarios de la direccion general de ellas con tres mil y quinientos pesos de sueldo anual cada uno; para que segun las órdenes de ésta pasasen á reconocer los alcabalatorios del reino y visitarlos, á cuyo fin se forma-

ron por la misma direccion, con fecha de 13 de Setiembre de 83, las ordenanzas que debia gobernarles en sesenta y tres capítulos.

199.

Habiéndose suscitado quejas y reclamos sobre la libertad de derechos de las harinas y otros víveres que se introducen en Veracruz con destino á la Habana é islas de Barlovento, se declaró en otro bando de 28 de Junio de 1783, deber satisfacer la misma escepcion nuevamente, añadiéndose, que la logren aun cuando los mismos víveres se vendan ó negocién en Veracruz.

200.

Hállanse estrechamente obligados los jueces, receptores y escribanos ante quienes pasen cualquiera contratos que puedan causar alcabalas á presentar sin dilacion en las aduanas de sus distritos, noticias certificadas de ellos, y no darán á las partes testimonios de los instrumentos que otorgaren antes de exhibir de ellas documentos suficientes, de los cuales conste haber satisfecho el derecho de alcabala causado, ó declaracion del juez competente de no haberla aduadado el contrato, bajo la pena de real interés y otras muy graves que se aumentaron en despacho de 20 de Febrero de 1784, cuyas prevenciones corroboran las leyes 28, 29 y 30, del tít. 13, lib. 89 de la Recopilacion.

201.

Por real órden de 13 de Enero de 1784 (1), se dignó S. M. aprobar la escepcion de este derecho que el superior gobierno de Nueva España habia concedido á varios efectos, utensilios y pertrechos de minería, con atencion á mejorar el decadente estado de esta importante profesion en los términos y forma que se haya declarado por dichas providencias originales.

202.

En cuanto á los efectos y géneros de China que se introducen por el puerto de Acapulco á la ciudad de México y demas del rei-

(1) Hállase en el cedulaio bajo la letra D. D.

no, tiene S. M. resuelto, por real orden de 23 de Agosto de 1777 (1), que se arreglen sus adeudos en la forma y términos que previene el art. 37 de la real ordenanza de esta aduana, como se practica en los efectos de Europa, y que si por razon del mas pronto despacho acomodase al comercio, sea con respecto á los precios de tierra que se celebra en el mismo puerto de Acapulco, y han de constar por documento firmado del castellano, oficiales reales y del general de la noa, se entienda con el aumento de un doce por ciento sobre dichos precios, para la regulacion de la correspondiente alcabala; á cuya soberana resolucion dió el cumplimiento correspondiente el virey D. Antonio Bucareli, á los 26 de Noviembre del propio año.

203.

Por real orden de 15 de Enero de 1785, se declaró libre de dicha contribucion, toda la plata que se vendiese ya quintada en vajillas, ó cualquiera género de alhajas, y por especial gracia de S. M., comunicada en real orden de 11 de Febrero de 86, todos los efectos que comerciaren los vecinos del puerto de San Blás con los de las provincias de Californias, con indulto total por el tiempo de ocho años, y parcial reducido á mitad de derechos por el tiempo de otros cinco, con el objeto de fomentar aquellas colonias y sus giros. Y aunque por el privilegio notorio que conceden las leyes 24 y 33, tít. 13, lib. 8º de la Recopilacion de América á los indios, se hallan éstos exentos de pagar alcabala de los frutos del pais que cultivan ó comercian, siendo suyos propios, por una resolucion de este superior gobierno, fecha desde 25 de Mayo de 1653, está declarado, que los mestizos, mulatos y negros libres, no son comprendidos en este indulto, aunque sean igualmente tributarios, por lo que deben satisfacer los derechos que adeudan como los demas vasallos.

204.

En real orden de 15 de Agosto de 85, dispuso S. M. por gracia particular, en beneficio del comercio de España y de este reino, con calidad de por ahora, re transportasen á Jalapa las cargasones que se hallasen en Veracruz y las que entrasen en lo sucesivo, sin

(1) Hállase en el cedulaire bajo la letra C. C.

contribuir mas derechos que los arreglados, y que deben pagarse en aquel puerto: cuya resolucion se publicó por bando en 24 de Diciembre de 1785.

205.

A consecuencia del bando publicado en 25 de Julio de 1777, sobre la paga de alcabala en las ventas de bienes que se ejecutan en juzgados eclesiásticos y seculares, se promulgó otro bando en 11 de Octubre de 1778, insertándose las providencias tomadas en aquel, que son las siguientes.

206.

Que los individuos en quienes se depositen cantidades procedentes de remates, hagan exhibicion de la alcabala en calidad de depósito siempre que haya en descubierto obras pías ú otro fundado motivo para dudar el adeudo.

207.

Que verificada la sentencia de graduacion, si de ella resultare no poderse satisfacer el real derecho sin que se disminuyan aquellos privilegios, créditos, se devuelva lo que se hubiere exhibido.

208.

Que los escribanos y los notarios legos de los juzgados eclesiásticos, están en obligacion de pasar á la respectiva aduana, luego que se efectiven los remates, las certificaciones de ellos y los testimonios de las graduaciones de concurso cuando se pronunciasen las sentencias.

209.

Que el que incurriese en falta de observancia de alguna de estas prevenciones, se le impondrá la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y se le privará de oficio en caso de reincidencia, lo que se ejecutará irremisiblemente.

210.

Que por los mismos notarios legos, deben presentarse dentro del preciso término de dos meses, certificaciones de los concursos pendientes desde el día en que comenzó á administrarse la renta de alcabalas por cuenta del real erario; con espresion del estado en que se hallaren, para que pueda providenciarse con conocimiento lo conducente al cobro de lo que hubiere adeudado.

211.

Finalmente, que los administradores de las aduanas, deben no menos dar parte con los espresados documentos á la intendencia de provincia del distrito, siempre que ocurra oposicion contenciosa en la paga de la alcabala para que se declare lo justo; pero si se exhibiere llanamente, los remitirán á la direccion, la cual les participará lo que han de practicar.

212.

Aunque ya se hallaba encargado estrechamente por real cédula del Sr. rey D. Felipe V, fecha en Castel Blanco á 5 de Febrero de 1730, á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y justicias de estos reinos, dedicasen su particular auxilio, ayuda y atencion á este ramo, como á la sazón está en ellas el mas principal de la real Hacienda, y que procurasen extinguir los continuos fraudes que habia llegado á la rael noticia se habian introducido, y guardando en todo las leyes del tít. 13, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias. Sin embargo, por real órden de 17 de Marzo de 86, previno S. M. á la junta de real Hacienda, le mirase con el respeto y cuidado que exige su importancia, y la de todos los del erario, y declaró que de ningun modo podia la citada junta conceder gracias en estas materias, por hallarse aquellas reservadas á S. M., á cuya real persona deben consultar las que consideren convenir sin estenderse á anticiparlas.

213.

Movido el Sr. rey D. Carlos III. del paternal amor que le merecieron sus vasallos de las Américas, y del vivo deseo que le asistía

de uniformar el gobierno de todos sus grandes imperios, poniendo en buen órden, felicidad y defensa estos dilatados dominios previos muy fundados informes y maduro exámen, resolvió establecer en la Nueva España, intendentes de ejército y provincia, que dotados de autoridad y sueldos competentes, gobernasen estos pueblos en paz y justicia, cuidasen de su policia y recaudasen los legítimos intereses de su real erario, con actividad, celo y vigilancia. Con este objeto dictó S. M. y mandó promulgar la real ordenanza que convenia para el establecimiento é instuccion de dichos intendentes, autorizándola por su real decreto fecho en Madrid á 4 de Diciembre de 1786, la que en trescientos seis artículos comprende muy por menor todas las obligaciones y responsabilidades de estos gefes.

214.

Por el artículo 75 y siguientes de ella, espuso S. M. á su cuidado la direccion por mayor de sus reales rentas establecidas y por establecer, y de cuantos derechos perteneciesen por entonces y siempre á su real erario de cualquier modo en este reino, para que todo con su insidente depediente y anexo, corriese bajo de su pribativa imposicion y conocimiento, sin distincion de que los ramos de real Hacienda se administrasen ó hallasen arrendados, retniendo y trasladando á estos empleos en un todo la jurisdiccion contenciosa, concedida por la ley 2, tít. 3, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, á los oficiales reales para la cobranza del haber y ramos de su real erario, con absoluta inhibicion de dichos ministros de real Hacienda, que sin embargo debian quedar sujetos á fianzas y mancomunidad, y con las particulares incumbencias de contadores y tesoreros subordinados á aquellos nuevos magistrados como á sus inmediatos gefes, con solo el ejercicio de las facultades coactivas económicas, y conducentes á la recaudacion y administracion de los ramos de real Hacienda de su cargo; pero con la necesidad de enjuiciar á los deudores de ella, y seguir las demandas á representacion del real fisco ante sus intendentes ó sus subdelegados, en los casos en que sea necesario proceder jurídicamente contra aquellos.

215.

Del mismo modo dispuso S. M. por los artículos 144 y 145, que en el ramo de alcabalas que generalmente se administraba ya en

este reino de cuenta de su real Hacienda, no ejerciesen ya el director de las foráneas ni los administradores particulares de ella otra autoridad ni facultad que las coactivas y económicas y oportunas, para su efectiva recaudacion, en los mismos términos que van espuestos, acerca de los ministros de su real Hacienda, quedando desde entonces la jurisdiccion contenciosa del ramo de alcabalas reservada á solo los intendentes de provincia, con subordinacion al superintendente, subdelegado general, y á la junta superior de real Hacienda, establecida por el art. 4º de la misma instruccion en la capital de México, para el conocimiento y direccion de todo lo tocante al real erario, de los empleados en su administracion, y de los recursos que de las providencias de aquellos se interpongan.

216.

Mas por el citado artículo 145, esceptuó S. M. de esta regla general al superintendente administrador de la aduana de México, y de los partidos que le están inmediatamente agregados por convenir á su real servicio, declarando que debian siempre continuar en él la jurisdiccion y facultades, que por la ordenanza formada en 26 de Setiembre de 1753, se le concedieron con apelacion á solo la junta superior de real Hacienda, de sus sentencias definitivas, satisfecha antes la alcabala en sus casos, y todo con arreglo á lo prevenido y á las posteriores órdenes dictadas en la materia.

217.

Despues de esta soberana resolucion, solo corre al cargo del director de las aduanas foráneas del reino y de sus administradores subalternos las funciones coactivas y económicas, é interiores de la recaudacion del ramo, en la forma y términos que se promulgó á consecuencia de la indicada real instruccion, por órden circular del año de 1787, en el que se pusieron generalmente en práctica todas las providencias que acerca de la administracion de este ramo dictó S. M. en la ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, estableciéndose las intendencias en todas las provincias de esta Nueva España, y dándose principio al nuevo método de gobierno y conocimiento de los intendentes en las cuatro materias de justicia, policía, guerra y

hacienda, que ejercen á la sazón con acuerdos de sus tenientes letrados y asesores, en desempeño de la real voluntad.

218.

Aunque por real cédula de 5 de Febrero de 1735, se hallaba concedida escepcion del derecho de alcabalas á todas las ventas de bienes de difuntos que se hiciesen en públicas almonedas, siempre que los bienes así vendidos no admitiesen division entre los herederos; mas por otra de 20 de Noviembre de 86, se declaró últimamente, que en observancia de la ley 22, tít. 13, lib. 8º de esta Recopilacion, se debe exigir generalmente este real derecho de todas las ventas de bienes de difuntos, ya se hagan, ó bien por el juzgado general ó ya por los albaceas y herederos aunque no la admitan, pues solo se verifican los fundamentos con que otorgó la ley este indulto en aquellos que, sin venderse ó estraños, se aplican unos á otros los herederos, aunque se compensen entre sí mismos en reales efectivos los valores de aquellas partes indibisas que no han permitido la tal separacion cómoda.

219.

En lo demas se halla declarado generalmente, por real órden de 30 de Agosto de 1778, que ninguna persona ha de estar ni considerarse escepta de contribuir lo que corresponda al real derecho de alcabala, y que cuanto se introduzca en las poblaciones, debe indispensablemente llevarse á las reales aduanas, para que se reconozcan y afore al tenor de las órdenes generales de la materia.

220.

Aunque por el art. 2º de la real instruccion indicada, separó S. M. del vireinato la superintendencia general subdelegada, y arreglo de real Hacienda, habiendo calificado despues ser mas conveniente á su real servicio, que la ejerciesen sus vireyes como anexa á sus facultades, tuvo á bien S. M. resolver así, mandando por real órden de 2 de Octubre de 1787, se reuniesen en la persona del virey de estos dominios, la superintendencia subdelegada é intendencia

Tom. II.—12.